

Expte. 13-05701575-0-1  
"NARANJO LUIS...EN J°  
14.908 "NARANJO..."  
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Luis Guillermo Naranjo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 14.908 caratulados "Naranjo Luis Guillermo c/ Provincia A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Luis Guillermo Naranjo, entabló demanda, por \$ 468.855,01, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió prueba esencial; y que no aplicó e interpretó correctamente el artículo 9 de la L.C.T.

Dice que se omitió la prueba informativa de la Gendarmería Nacional; que en su legajo, constan las tareas y funciones que desplegó, y las dolencias que lo aquejaron; y que acreditó las secuelas incapacitantes con las pericias médica y psicológica, las que están comprendidas en el Decreto 49/2014.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre

la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y derecho, que:

1) No se había acompañado prueba que acredite la realización de las tareas que se mencionaron productoras de la patología lumbar, y que no se habían ofrecido testimoniales que hubieran sido de trascendental importancia;

2) Se había constatado la dolencia en la columna lumbar del ahora impugnante, pero ello no llevaba a concluir que la misma tuviera relación de causalidad con las tareas desarrolladas;

3) Del legajo del Sr. Naranjo, no surgían más que sanciones, premios por tareas y funciones asignadas, pero no patología alguna<sup>4</sup>; y

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 De lo expuesto, se desprende que la judicante controlada no omitió el examen de la prueba calificada de decisiva por el actual censurante –legajo personal–, probanza que fuera remitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Gendarmería Nacional Argentina, y que, tras un análisis y evaluación de la misma, se pondera irrelevante para acreditar tareas demandantes de “tremendo esfuerzo físico” y de “dureza tan extrema”, y vivencias de “momentos de alta tensión psicológica”, proposiciones que fueran alegadas en la demanda, por lo que su inclusión mental

4) La demanda no podía prosperar, por no haberse demostrado la relación causal entre las tareas y las dolencias.-

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista, en general, que la valoración sobre la prueba de la relación de causalidad, demostración que le incumbe a quien la invoca, requiere de una labor intelectual por parte del juez, quién debe justificar suficientemente la existencia del nexo objetivo de causalidad<sup>5</sup>; y, en particular, que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica<sup>6</sup>, en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, esto es no basta la valoración del experto, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa<sup>7</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 23 de mayo de 2022.-



Dr. HÉCTOR PRAGASANI  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

hipotética no cambia el sentido final del decisorio recurrido (Cfr. S.C., L.S. 629-142), situación que obsta a la procedencia de la puntual queja de preterición de prueba formulada.

<sup>5</sup> Cfr. Molina Sandoval, Carlos, "Relación de causalidad", en R.C. y S. 2019-II, p. 15.

<sup>6</sup> Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, "Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas", en D.J. 2.003-3, p. 653.

<sup>7</sup> Cfr. Trib. cit. en 6, L.S. 638-215. Vid. tb. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, "B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil", citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, "La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales", en DT 2016 (julio) p. 1683; y Vázquez Vialard, Antonio, "La responsabilidad en el derecho del trabajo", p. 337, nota 885.